

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Decisión nº 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 1998, relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis) 1
- * Decisión nº 889/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de abril de 1998, por la que se modifica la Decisión 92/481/CEE del Consejo relativa a la adopción de un plan de acción para el intercambio entre las administraciones de los Estados miembros de funcionarios nacionales encargados de la puesta en marcha de la legislación comunitaria necesaria para la realización del mercado interior (programa Karolus) 6
- Reglamento (CE) nº 890/98 de la Comisión, de 27 de abril de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8
- Reglamento (CE) nº 891/98 de la Comisión, de 27 de abril de 1998, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de abril de 1998 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía y Bulgaria 10
- Reglamento (CE) nº 892/98 de la Comisión, de 27 de abril de 1998, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de abril de 1998 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas 12
- Reglamento (CE) nº 893/98 de la Comisión, de 27 de abril de 1998, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de abril de 1998 al amparo del Reglamento (CE) nº 2497/96 14

Reglamento (CE) n° 894/98 de la Comisión, de 27 de abril de 1998, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de abril de 1998 al amparo del Reglamento (CE) n° 509/97	16
Reglamento (CE) n° 895/98 de la Comisión, de 27 de abril de 1998, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de abril de 1998 al amparo de los Reglamentos (CE) n°s 1474/95 y 1251/96	18
Reglamento (CE) n° 896/98 de la Comisión, de 27 de abril de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación	20
* Reglamento (CE) n° 897/98 de la Comisión, de 27 de abril de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos	22
Reglamento (CE) n° 898/98 de la Comisión, de 27 de abril de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	23
* Directiva 98/22/CE de la Comisión, de 15 de abril de 1998, por la que se establecen las condiciones mínimas para la realización de controles fitosanitarios en la Comunidad, en puestos de inspección distintos de los situados en el lugar de destino, aplicados a vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países	26

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/274/CE:

- * Decisión del Consejo, de 21 de abril de 1998, por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a aplicar o a seguir aplicando reducciones o exenciones del impuesto especial sobre determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

29

98/275/CE:

- * Decisión del Consejo, de 21 de abril de 1998, por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar reducciones o exenciones del impuesto especial sobre determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

31

Comisión

98/276/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 18 de noviembre de 1997, relativa a las contra-garantías del Estado federado de Sajonia-Anhalt para la cobertura de las garantías del Bürgschaftsbank Sachsen-Anhalt GmbH en favor de empresas en crisis ⁽¹⁾

32

98/277/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 16 de abril de 1998, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, relativa a la no derogación por Estados Unidos de América de su Ley antidumping de 1916

36

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN Nº 888/98/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO**

de 30 de marzo de 1998

**relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar
los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,
en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el
artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que para el funcionamiento de los sistemas de fiscalidad indirecta en el mercado interior resulta esencial la aplicación efectiva, uniforme y eficaz del Derecho comunitario, en particular con objeto de proteger los intereses financieros tanto de los Estados miembros como comunitarios mediante la lucha contra el fraude y la evasión fiscales, evitar el falseamiento de la competencia, y seguir reduciendo la carga de las obligaciones que pesan tanto sobre las administraciones como sobre los contribuyentes;
- (2) Considerando que incumbe a la Comunidad, en colaboración con los Estados miembros, velar por dicha aplicación efectiva, uniforme y eficaz; que, aunque los Estados miembros asuman mayor responsabilidad en lo que respecta a los recursos, la Comunidad tiene asimismo un importante cometido, dado que debe aportar la infraestructura y crear los estímulos necesarios;
- (3) Considerando que la aplicación uniforme del Derecho comunitario requiere un elevado nivel común de comprensión de él y de su aplicación en los Estados miembros por parte de los funcionarios

responsables de la fiscalidad indirecta; que dicho conocimiento sólo se puede adquirir mediante una formación inicial y permanente eficaz, impartida por los Estados miembros; que a fin de coordinar y estimular dicha formación es útil una actuación comunitaria complementaria;

- (4) Considerando que para el funcionamiento de los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior es importante una cooperación eficaz, amplia y efectiva entre los Estados miembros, y entre éstos y la Comisión; que para ello es imprescindible crear una infraestructura comunitaria de comunicación e intercambio de información; que el impulso de la Comunidad permite alcanzar más fácilmente un nivel de cooperación suficiente;
- (5) Considerando que el funcionamiento de los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior requiere el constante perfeccionamiento de los procedimientos administrativos; que, aunque corresponde, en primer lugar, a los Estados miembros realizar dicha tarea, es precisa una actuación comunitaria complementaria a fin de estimular y coordinar tal perfeccionamiento;
- (6) Considerando, por tanto, que, de conformidad con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad enunciados en el artículo 3 B del Tratado, todos los objetivos de la acción establecida en la presente Decisión no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario y que la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos;
- (7) Considerando que el funcionamiento de los sistemas de intercambio de información a nivel comunitario en el ámbito de la fiscalidad indirecta y en particular el sistema sobre el IVA

⁽¹⁾ DO C 177 de 11. 6. 1997, p. 8, y DO C 1 de 3. 1. 1998, p. 13.

⁽²⁾ DO C 19 de 21. 1. 1998, p. 48.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de noviembre de 1997 (DO C 371 de 8. 12. 1997), Posición común del Consejo de 26 de enero de 1998 (DO C 62 de 26. 2. 1998, p. 38) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de febrero de 1998 (DO C 80 de 16. 3. 1998). Decisión del Consejo de 3 de marzo de 1998.

(VAT-Information Exchange System — VIES), contemplado en el Reglamento (CEE) n° 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos⁽¹⁾, ha revelado la utilidad de la informática para preservar los ingresos al tiempo que se reducen al mínimo las cargas administrativas; que dichos sistemas han demostrado ser instrumentos esenciales que han favorecido una mayor cooperación entre los Estados miembros;

(8) Considerando que, para garantizar una ulterior cooperación, habrán de establecerse sistemas de comunicación y de intercambio de información y deberá garantizarse su funcionamiento a medida que vayan evolucionando las necesidades de los sistemas de fiscalidad indirecta;

(9) Considerando que la experiencia adquirida por la Comunidad con el programa establecido por Decisión 93/588/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria en materia de formación profesional de los funcionarios encargados de la imposición indirecta (Matthaeus-Tax)⁽²⁾, y la organización de ejercicios de control multilateral ha demostrado que éstos, así como los intercambios y seminarios, al reunir a funcionarios de distintas administraciones nacionales para desarrollar actividades profesionales, pueden contribuir a la consecución de los objetivos del programa; que, en consecuencia, procede continuar dichas actividades;

(10) Considerando que los seminarios son un marco ideal para el intercambio de ideas entre funcionarios de las administraciones nacionales, representantes de la Comisión y, si fuera necesario, entre otros expertos en materia de fiscalidad indirecta; considerando que en esos seminarios pueden plantearse cuestiones que podrán mejorar los instrumentos jurídicos en vigor y facilitar la cooperación entre las administraciones para permitir la convergencia de los sistemas nacionales de fiscalidad indirecta;

(11) Considerando que la experiencia adquirida con el programa Matthaeus-Tax ha demostrado que la concepción y la aplicación coordinadas de un programa común de formación, tal como el establecido por Decisión 95/279/CE de la Comisión, de 12 de julio de 1995, por la que se establecen algunas disposiciones de aplicación de la Decisión 93/588/CEE del Consejo por la que se aprueba un programa de acción comunitaria en materia de formación profesional de los funcionarios encargados de la imposición indirecta⁽³⁾, puede ayudar a alcanzar los objetivos del programa, en particular mediante la elevación del nivel común de conocimiento del Derecho comunitario entre los participantes; que se deberá continuar desarrollando los

programas en los aspectos que definan la Comisión y los Estados miembros; que, por tanto, los Estados miembros deberán velar por que todos sus funcionarios reciban la formación inicial y la formación permanente que prevén los programas comunes de formación;

(12) Considerando que la adquisición de unos conocimientos adecuados de idiomas por parte de los funcionarios responsables de la fiscalidad indirecta ha resultado esencial para facilitar la cooperación; que, por tanto, los Estados miembros deben ofrecer a sus funcionarios la formación necesaria en lenguas extranjeras;

(13) Considerando que el programa debe estar abierto a la participación de los países asociados de Europa Central y Oriental; que el programa debe estar asimismo abierto a la participación de Chipre;

(14) Considerando que la financiación del programa se repartirá entre la Comunidad y los Estados miembros y que la contribución de la Comunidad se consignará en el presupuesto general de las Comunidades Europeas (segunda parte, sección III, Comisión);

(15) Considerando que la presente Decisión establece, respecto de la duración total del programa, una dotación financiera que constituye para la autoridad presupuestaria, durante el procedimiento presupuestario anual, la referencia privilegiada a que se refiere el apartado 1 de la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995 relativa a la inserción de disposiciones financieras en los actos legislativos⁽⁴⁾,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Programa Fiscalis

Se establece un programa de acción comunitaria plurianual (programa Fiscalis), en lo sucesivo denominado «el Programa», para el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002, tendente a mejorar el funcionamiento de los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior. Comprenderá los ámbitos de actuación contemplados en los artículos 4, 5 y 6.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

a) «fiscalidad indirecta»: los impuestos indirectos que forman parte del ámbito de aplicación de la normativa comunitaria;

⁽¹⁾ DO L 24 de 1. 2. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 280 de 13. 11. 1993, p. 27.

⁽³⁾ DO L 172 de 22. 7. 1995, p. 24.

⁽⁴⁾ DO C 102 de 4. 4. 1996, p. 4.

- b) «administración»: las autoridades públicas de los Estados miembros responsables de la fiscalidad indirecta;
- c) «funcionario»: todo funcionario de una administración que esté encargado de aplicar las disposiciones legales o reglamentarias o los procedimientos, nacionales o comunitarios, en materia de fiscalidad indirecta;
- d) «intercambio»: toda visita de trabajo realizada, en interés de la Comunidad, por un funcionario a una administración de otro Estado miembro, y organizada al amparo del Programa;
- e) «controles multilaterales»: la colaboración, dentro del marco legal comunitario de cooperación, de al menos tres administraciones, con objeto de integrar y coordinar el control de los sujetos pasivos que tengan obligaciones en materia de fiscalidad indirecta en los Estados miembros considerados;
- f) «marco legal comunitario de cooperación»: el conjunto de disposiciones comunitarias que prevén la asistencia mutua y la cooperación administrativa entre Estados miembros en lo que respecta a la fiscalidad indirecta.

Artículo 3

Finalidad

El Programa tendrá por objeto reforzar, a través de la acción comunitaria, la labor de los Estados miembros encaminada a:

- a) lograr que se dé entre los funcionarios un elevado nivel común de comprensión del Derecho comunitario, en particular en el campo de la fiscalidad indirecta, y de su aplicación en los Estados miembros;
- b) asegurar una cooperación eficaz, amplia y efectiva entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión;
- c) asegurar el constante perfeccionamiento de los procedimientos administrativos a fin de atender a las necesidades de las administraciones y de los contribuyentes mediante la creación y la difusión de las mejores prácticas administrativas.

Artículo 4

Sistemas de comunicación e intercambio de información, guías y manuales

1. La Comisión y los Estados miembros garantizarán el funcionamiento de los sistemas de comunicación e intercambio de información, guías y manuales existentes que consideren necesarios. Asimismo, crearán aquellos nuevos sistemas de comunicación y de intercambio de información, guías y manuales que consideren necesarios y mantendrán el carácter operativo de los mismos.
2. Los elementos comunitarios del sistema de comunicación e intercambio de información serán los soportes físicos, los soportes lógicos y las conexiones de red entre Estados miembros, que deberán ser comunes a todos ellos a fin de garantizar la interconexión y la interoperabilidad generales de los sistemas, tanto si están instalados en los

locales de la Comisión (o del subcontratista que ésta designe) como en los de los Estados miembros (o del subcontratista que éstos designen).

3. Los elementos no comunitarios de los sistemas de comunicación e intercambio de información serán las bases de datos nacionales que formen parte de dichos sistemas, las conexiones de red entre los elementos comunitarios y no comunitarios y los soportes lógicos y físicos que cada Estado miembro considere apropiadas para la plena explotación de dichos sistemas en el conjunto de su administración.

Artículo 5

Intercambios, seminarios y controles multilaterales

1. La Comisión y los Estados miembros organizarán intercambios de funcionarios. Su duración variará según los casos, pero en ningún caso será superior a seis meses. Los intercambios se centrarán en un determinado ámbito de actividad y habrán de ser suficientemente preparados con antelación por los funcionarios y las administraciones afectados, que deberán también evaluarlos posteriormente.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios tomen parte activa en las actividades de la administración de acogida; a tal efecto, se autorizará a los citados funcionarios a realizar las tareas que correspondan al cometido que se les encomiende en dicha administración, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la misma.

Durante el intercambio, la responsabilidad civil del funcionario en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al mismo régimen que la de los funcionarios de la administración de acogida. Los funcionarios participantes en un intercambio estarán sujetos a las mismas normas de secreto profesional que los funcionarios nacionales.

2. La Comisión y los Estados miembros organizarán seminarios en los que participen funcionarios de las administraciones, representantes de la Comisión y, si fuera necesario, otros expertos en materia de fiscalidad indirecta.

3. En el seno del Comité previsto en el artículo 11, la Comisión y los Estados miembros podrán escoger, con fines experimentales, entre los controles multilaterales organizados por los Estados miembros dentro del marco legal comunitario de cooperación, los controles cuyos costes hayan de ser sufragados por la Comunidad con arreglo al artículo 8. Los Estados miembros participantes presentarán los informes y las evaluaciones relativos a dichos controles a la Comisión y a los Estados miembros.

Artículo 6

Iniciativa común de formación

1. Los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, y a fin de fomentar la cooperación estructurada entre sus organismos de formación y los funcionarios encargados de la formación en materia de fiscalidad indirecta en las administraciones:

- a) desarrollarán los programas de formación existentes y, en caso necesario, elaborarán nuevos programas para proporcionar a los funcionarios un tronco común de formación que les permita adquirir las cualificaciones y conocimientos profesionales comunes necesarios;
 - b) permitirán, cuando proceda, el acceso de los funcionarios de todos los Estados miembros a los cursos de formación en materia de fiscalidad indirecta organizados por cada Estado miembro para sus propios funcionarios;
 - c) desarrollarán los instrumentos comunes necesarios para la formación en materia de fiscalidad indirecta, incluidos los instrumentos para la formación lingüística.
2. Los Estados miembros velarán por que sus funcionarios reciban la formación inicial y permanente necesaria para adquirir las cualificaciones y los conocimientos profesionales comunes correspondientes a los programas comunes de formación, así como la formación lingüística necesaria para que dichos funcionarios puedan alcanzar un nivel suficiente de conocimientos lingüísticos. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12, informarán a la Comisión del contenido y volumen de la formación impartida a sus funcionarios.

Artículo 7

Participación de los países asociados

El Programa estará abierto a la participación de los países asociados de Europa Central y Oriental, con arreglo a las condiciones establecidas en los Acuerdos europeos o en los correspondientes Protocolos adicionales referentes a la participación de dichos países en los programas comunitarios, y en la medida en que lo permita la normativa comunitaria en materia de fiscalidad indirecta. El programa estará asimismo abierto a la participación de Chipre en la medida en que lo permita la normativa comunitaria en materia de fiscalidad indirecta.

Artículo 8

Gastos

1. Los gastos necesarios para la aplicación del Programa se repartirán entre la Comunidad y los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.
2. La Comunidad sufragará:
 - a) los gastos de viaje y las dietas de los funcionarios que participen, en otro Estado miembro, en las actividades previstas en el artículo 5, los gastos de viaje y las dietas de los demás expertos en materia de fiscalidad indirecta que participen en los seminarios previstos en el apartado 2 del artículo 5, así como los vinculados a la organización de los seminarios;
 - b) los gastos que suponga la concepción de los instrumentos de formación en materia de fiscalidad indirecta previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 6, y la elaboración de las guías y manuales contemplados en el apartado 1 del artículo 4;

- c) los gastos que se deriven de la concepción, adquisición, instalación y mantenimiento de los elementos comunitarios de los sistemas de comunicación e intercambio de información definidos en el apartado 2 del artículo 4, y los gastos corrientes de funcionamiento de los elementos comunitarios instalados en los locales de la Comisión (o de un subcontratista que ésta designe);
- d) los gastos de los estudios que, en caso necesario, deban realizar terceros, relativos a la repercusión del programa, garantizando la confidencialidad de los datos.

3. Los Estados miembros sufragarán:

- a) los gastos relativos a la formación inicial y permanente de sus funcionarios y al aprendizaje de idiomas de su personal, previstos en el apartado 2 del artículo 6. Los Estados miembros se harán cargo de los gastos ocasionados por la participación de sus funcionarios en otras actividades organizadas en el marco del artículo 5, además de las que corran a cargo de la Comunidad;
- b) los gastos vinculados a la instalación y al correcto funcionamiento de los elementos no comunitarios de los sistemas de comunicación e intercambio de información previstos en el apartado 3 del artículo 4, y los gastos corrientes de funcionamiento de los elementos comunitarios de dichos sistemas instalados en sus locales (o en los de los subcontratistas que designen).

Artículo 9

Marco financiero

La dotación financiera para la aplicación del presente programa durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002 se fija en 40 millones de ecus. Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites impuestos por las perspectivas financieras.

Artículo 10

Disposiciones de aplicación

La Comisión adoptará las medidas necesarias para la ejecución del presente Programa de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 11. Las medidas de aplicación no afectarán a las disposiciones comunitarias que regulen la recaudación y el control, así como la cooperación administrativa y la asistencia mutua en materia de fiscalidad indirecta.

Artículo 11

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de cooperación administrativa en materia de fiscalidad indirecta creado por el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 218/92.

2. El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables.

b) Sin embargo, si no son conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión deberá comunicar inmediatamente dichas medidas al Consejo. En tal caso,

— la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya adoptado por un período de tres meses a partir de la fecha de la comunicación;

— el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el guión precedente.

4. Además de las medidas contempladas en el artículo 10, el Comité estudiará las cuestiones que plantee su Presidente, por iniciativa propia o a solicitud del representante de un Estado miembro, y que se refieran a la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 12

Evaluación

1. El presente Programa estará permanentemente sujeto a evaluación, que efectuarán conjuntamente los Estados miembros y la Comisión. Dicha evaluación se llevará a cabo mediante los informes a que se refieren los apartados 2 y 3 siguientes.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión:

a) no más tarde del 30 de junio de 2000, un informe provisional; y

b) no más tarde del 31 de diciembre de 2002, un informe final sobre la aplicación y las repercusiones del presente programa.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

a) no más tarde del 30 de junio de 2001, una comunicación sobre la conveniencia de la continuación del programa, basada en los informes provisionales de los Estados miembros, acompañada, en su caso, de la oportuna propuesta; y

b) no más tarde del 30 de junio de 2003, un informe final sobre la aplicación y la repercusión del presente programa.

Los referidos informes se remitirán asimismo, a título informativo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

Artículo 14

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1998.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J.M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

Lord SIMON
of HIGHBURY

**DECISIÓN Nº 889/98/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO**

de 7 de abril de 1998

por la que se modifica la Decisión 92/481/CEE del Consejo relativa a la adopción de un plan de acción para el intercambio entre las administraciones de los Estados miembros de funcionarios nacionales encargados de la puesta en marcha de la legislación comunitaria necesaria para la realización del mercado interior (programa Karolus)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que el Programa Karolus, creado mediante la Decisión 92/481/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, llegó a su término el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que no ha quedado totalmente demostrado el interés del Programa por lo que respecta a la intensificación de la cooperación entre los Estados miembros mediante el intercambio de experiencias en el ámbito de la puesta en marcha de la legislación comunitaria necesaria para la realización del mercado interior debido, en particular, al elevado número de acciones prioritarias;

Considerando, en consecuencia, que debe preverse la prórroga del Programa durante un período de dos años, al tiempo que se garantiza una serie de participaciones que impliquen al mayor número posible de Estados miembros hasta tanto tenga lugar la aplicación de un nuevo programa plurianual;

Considerando que conviene abrir el programa a la participación de los países asociados de Europa Central y Oriental (PECO), de conformidad con los requisitos fijados en los acuerdos europeos o en los protocolos adicionales de los acuerdos de asociación relativos a la participación en programas comunitarios;

Considerando que conviene abrir el programa a la participación de los Estados de la AELC, miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), y de Chipre sobre la base de créditos suplementarios, con arreglo a las mismas reglas que las aplicables a los Estados de la AELC, miembros del EEE, de conformidad con los procedimientos que se acuerden con dicho país, y que las partes interesadas

deberán establecer en su momento las modalidades de esta participación;

Considerando la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995, relativa a la inserción de disposiciones financieras en los actos legislativos ⁽⁵⁾;

Considerando que la presente Decisión establece, para el período 1998-1999, una dotación financiera que se añadirá a los créditos comprometidos durante el período 1992-1997; que el importe acumulado de los dos períodos constituirá la referencia privilegiada, con arreglo al punto 1 de la mencionada declaración, para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual;

Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se celebró un acuerdo sobre un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre las medidas de ejecución de los actos adoptados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽⁶⁾,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 92/481/CEE se modificará como sigue:

1) El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. El programa tendrá una duración de siete años y su ejecución comenzará con el ejercicio presupuestario de 1993.

2. Los créditos comprometidos para el período 1993-1997 ascienden a 7,7 millones de ecus. La dotación financiera para la ejecución del programa durante el período de prórroga 1998-1999 se establece en 4,5 millones de ecus. La cantidad acumulada de 12,2 millones de ecus corresponde a un número global de 1 340 participantes. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite de las perspectivas financieras y según los criterios de buena gestión financiera a que hace referencia el artículo 2 del Reglamento financiero.»

⁽¹⁾ DO C 274 de 10. 9. 1997, p. 9, y DO C 1 de 3. 1. 1998, p. 18.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 10 de diciembre de 1997 (DO C 73 de 9. 3. 1998, p. 49).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de noviembre de 1997, (DO C 371 de 8. 12. 1997), Posición común del Consejo de 26 de enero de 1998 (DO C 62 de 26. 2. 1998, p. 60) y Decisión del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 1998 (DO C 104 de 6. 4. 1998) Decisión del Consejo de 23 de marzo de 1998.

⁽⁴⁾ DO L 286 de 1. 10. 1992, p. 65.

⁽⁵⁾ DO C 102 de 4. 4. 1996, p. 4.

⁽⁶⁾ DO C 102 de 4. 4. 1996, p. 1.

2) Se insertará el artículo siguiente:

«*Artículo 11 bis*

El programa estará abierto a la participación de los países asociados de Europa Central y Oriental (PECO), de conformidad con los requisitos establecidos en los acuerdos europeos o en los protocolos adicionales de los acuerdos de asociación relativos a la participación en programas comunitarios.

El programa estará abierto a la participación de los Estados de la AELC, miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), y de Chipre sobre la base de créditos suplementarios, con arreglo a las mismas reglas que las aplicables a los Estados de la AELC, miembros del EEE, de conformidad con los procedimientos que se acuerden con dicho país.

Las partes interesadas establecerán en su momento las modalidades de esta participación.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

J.M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

D. BLUNKETT

REGLAMENTO (CE) N° 890/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1998

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	212	115,9
	624	188,3
	999	152,1
0709 90 70	052	74,3
	999	74,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	56,8
	204	36,6
	212	55,5
	400	58,2
	600	60,4
	624	43,2
	999	51,8
0805 30 10	600	67,7
	999	67,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	45,0
	388	88,1
	400	94,9
	404	96,8
	508	72,8
	512	83,2
	524	79,3
	528	76,6
	616	97,8
	720	146,0
	804	108,5
0808 20 50	999	89,9
	388	74,6
	512	63,7
	528	81,3
	999	73,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 891/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1998

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de abril de 1998 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía y Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1899/97 de la Comisión ⁽¹⁾ por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2699/93 y (CE) n° 1559/94, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 1998 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben

reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1998 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1899/97 se satisfarán como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 67.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1998
1	3,28
2	4,02
4	100,00
7	2,16
8	9,26
9	3,03
10	100,00
11	—
44	10,31
45	100,00
12	100,00
14	—
15	3,67
16	100,00
17	—
18	—
19	—
21	—
23	—
24	—
25	—
26	—
27	—
28	—
30	—
32	—
33	—
34	—
35	—
36	—
37	28,57
38	100,00
39	—
40	—
43	—

REGLAMENTO (CE) N° 892/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1998

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de abril de 1998 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1514/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,
Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1998 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse

en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1998 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

⁽²⁾ DO L 204 de 31. 7. 1997, p. 16.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre 1 de abril y el 30 de junio de 1998
1	2,35
2	2,36
3	2,57
4	100,00
5	4,24

REGLAMENTO (CE) N° 893/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1998

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de abril de 1998 al amparo del Reglamento (CE) n° 2497/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2497/96 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral, del régimen establecido en el Acuerdo de asociación y en el Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1514/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 1998 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1998 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 2497/96 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 2497/96, solicitudes de certificados de importación por las cantidades totales que figuran en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 48.

⁽²⁾ DO L 204 de 31. 7. 1997, p. 16.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1998
I1	100,00

*ANEXO II**(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidades disponibles
I1	903,00

REGLAMENTO (CE) N° 894/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1998

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de abril de 1998 al amparo del Reglamento (CE) n° 509/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 509/97 de la Comisión, de 20 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral, del régimen establecido en el Acuerdo interino sobre comercio y en las medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra ⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CE) n° 1514/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 1998 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1998 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 509/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 509/97, solicitudes de certificados de importación por las cantidades totales que figuran en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 80 de 21. 3. 1997, p. 3.

⁽²⁾ DO L 204 de 31. 7. 1997, p. 16.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1998
80	—
90	90,91
100	100,00

*ANEXO II**(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidades disponibles
80	990,00
90	275,00
100	662,40

REGLAMENTO (CE) N° 895/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1998

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de abril de 1998 al amparo de los Reglamentos (CE) n°s 1474/95 y 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1474/95 de la Comisión ⁽¹⁾ por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1514/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1514/97 y, en particular el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 1998 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser

atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 1998 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) n°s 1474/95 y 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.

⁽²⁾ DO L 204 de 31. 7. 1997, p. 16.

⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 136.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1998
E1	100,00
E2	100,00
E3	100,00
P1	100,00
P2	5,95
P3	4,35
P4	16,13

REGLAMENTO (CE) N° 896/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 72/98 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las

que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

⁽³⁾ DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 6 de 10. 1. 1998, p. 24.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n° 1 do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A	Categoría C				
Medlemsstat eller region	Kategori A	Kategori C				
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A	Kategorie C				
Κράτος μέλος ή περιοχή κράτους μέλους	Κατηγορία Α	Κατηγορία Γ				
Member States or regions of a Member State	Category A	Category C				
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A	Catégorie C				
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A	Categoria C				
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A	Categorie C				
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A	Categoria C				
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A	Luokka C				
Medlemsstater eller regioner	Kategori A	Kategori C				
	U	R	O	U	R	O
België/Belgique		×				
España		×				
France						×
Ireland				×	×	×
Suomi			×			
Great Britain					×	
Northern Ireland				×	×	×

REGLAMENTO (CE) N° 897/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 17,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 705/98 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones especiales de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos; que, con el fin de garantizar la buena gestión del régimen de esas restituciones y para reducir el riesgo de solicitudes especulativas y de perturbaciones del régimen en el caso de ciertos productos lácteos, resulta necesario acortar el período de validez de los certificados de exportación fijado en el artículo 4 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1466/95 se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1998.

«Artículo 4

Los certificados de exportación serán válidos desde el día de su expedición, con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, hasta:

- a) el final del cuarto mes siguiente al de dicha expedición, en el caso de los productos del código NC 0402 10;
- b) el final del cuarto mes siguiente al de dicha expedición, en el caso de los productos del código NC 0405;
- c) el final del segundo mes siguiente al de dicha expedición, en el caso de los productos del código NC 0406;
- d) el final del tercer mes siguiente al de dicha expedición, en el caso de los demás productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68;
- e) la fecha en que deban quedar cumplidas las obligaciones derivadas de las licitaciones previstas en el artículo 6 y, a más tardar, hasta el final del octavo mes siguiente al de expedición del certificado definitivo al que hace referencia el apartado 3 de ese mismo artículo.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.⁽³⁾ DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.⁽⁴⁾ DO L 98 de 31. 3. 1998, p. 6.

REGLAMENTO (CE) N° 898/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1998

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 798/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 806/98 ⁽⁶⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 798/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 798/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 114 de 16. 4. 1998, p. 25.⁽⁶⁾ DO L 115 de 17. 4. 1998, p. 20.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	45,13	35,13
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	45,13	35,13
	de calidad media	68,65	58,65
	de calidad baja	85,88	75,88
1002 00 00	Centeno	95,82	85,82
1003 00 10	Cebada para siembra	95,82	85,82
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	95,82	85,82
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	91,95	81,95
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	91,95	81,95
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	95,82	85,82

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15. 04. 1998 al 24. 04. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	125,62	110,88	100,16	91,45	199,29 (!)	87,51 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	12,70	6,40	8,83	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	21,48	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,60 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 20,70 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

DIRECTIVA 98/22/CE DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1998

por la que se establecen las condiciones mínimas para la realización de controles fitosanitarios en la Comunidad, en puestos de inspección distintos de los situados en el lugar de destino, aplicados a vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo penúltimo del apartado 6 de su artículo 12,

Considerando que, si se quiere aplicar de manera eficaz las disposiciones sobre los controles fitosanitarios de vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de la Directiva 77/93/CEE, procedentes de terceros países, es necesario establecer condiciones mínimas armonizadas para la realización de estos controles en los puestos de inspección distintos de los situados en el lugar de destino;

Considerando que las condiciones mínimas establecidas para la realización de estos controles fitosanitarios deben tener en cuenta las exigencias técnicas aplicables a los organismos oficiales responsables contemplados en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 77/93/CEE encargados de dichos puestos de inspección, así como las disposiciones aplicables a las instalaciones, instrumentos y equipos que permitan a los mencionados organismos oficiales responsables efectuar los controles fitosanitarios requeridos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros velarán por que los controles fitosanitarios contemplados en el párrafo cuarto del apartado 6 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE, aplicados a

vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de dicha Directiva y procedentes de terceros países, que se efectúen en puestos de inspección distintos de los situados en el lugar de destino, satisfagan al menos las condiciones mínimas fijadas en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a las disposiciones de la presente Directiva el 1 de octubre de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34.

ANEXO

Condiciones mínimas para la realización de controles fitosanitarios en la Comunidad, en puestos de inspección distintos de los situados en el lugar de destino, aplicados a vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países

1. Los organismos oficiales responsables, contemplados en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 77/93/CEE, encargados de los puestos de inspección contemplados en el artículo 1 de la presente Directiva:
 - tendrán autoridad para llevar a cabo sus tareas;
 - tendrán competencia técnica, en particular en la detección y diagnóstico de organismos nocivos;
 - tendrán experiencia en la identificación de organismos nocivos o acceso a tal experiencia;
 - tendrán acceso a las instalaciones, instrumentos y equipos adecuados de tipo administrativo, de inspección y de realización de pruebas, según se especifica en el apartado 3;
 - tendrán acceso a instalaciones que permitan el almacenamiento y la cuarentena adecuados de los envíos y, si fuera necesario, la destrucción (u otro tratamiento conveniente) de la totalidad o de una parte del envío interceptado;
 - tendrán a su disposición:
 - a) las directrices de inspección nacionales, escritas y actualizadas, basadas en la legislación interna del Estado miembro, con arreglo a la legislación comunitaria,
 - b) una recopilación actualizada de recomendaciones comunitarias para los expertos y para los inspectores nacionales, contemplada en el apartado 6 del artículo 19 *bis* de la Directiva 77/93/CEE,
 - c) la legislación fitosanitaria comunitaria actualizada,
 - d) una lista actualizada que incluya direcciones y números de teléfono de los laboratorios especializados que han sido autorizados oficialmente para efectuar las pruebas destinadas a determinar la presencia de organismos nocivos o a identificar estos organismos nocivos. Debe aplicarse un procedimiento conveniente para garantizar la integridad y la seguridad de las muestras en su envío al laboratorio y durante las pruebas,
 - e) la información actualizada sobre los envíos de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países que hayan sido objeto de:
 - interceptación oficial,
 - pruebas oficiales en laboratorios especializados junto con sus resultados,siempre que, al menos, esta información sea pertinente para los controles fitosanitarios en el lugar donde se efectúen;
 - adaptarán el programa establecido de controles fitosanitarios lo más rápidamente posible de tal modo que responda a las necesidades reales, a la luz de los nuevos riesgos fitosanitarios y las eventuales modificaciones del volumen o cantidad de los vegetales, productos vegetales u otros objetos presentados para su introducción en los puestos de inspección contemplados en el artículo 1.
2. Los funcionarios y agentes cualificados, contemplados en el segundo párrafo de la letra i) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 77/93/CEE, actualmente encargados de llevar a cabo las inspecciones en los puestos de inspección contemplados en el artículo 1 de la presente Directiva tendrán:
 - competencia técnica, en particular en la detección de organismos nocivos,
 - experiencia en la identificación de organismos nocivos o acceso a tal experiencia,como parte de sus cualificaciones requeridas en virtud del mencionado segundo párrafo de la letra i) del apartado 1 del artículo 2, y deberán tener directamente a su disposición la información contemplada en el sexto guión del apartado 1.
3. Las instalaciones, instrumentos y equipos citados en el apartado 1 incluirán al menos:
 - a) por lo que se refiere a las instalaciones administrativas:
 - un rápido sistema de comunicación con:
 - la autoridad contemplada en el apartado 6 del artículo 1 de la Directiva 77/93/CEE,
 - los laboratorios especializados citados en el apartado 1,
 - las autoridades aduaneras,
 - la Comisión;
 - los otros Estados miembros,
 - un sistema de reproducción de los documentos;

-
- b) por lo que se refiere a las instalaciones de inspección:
- unas adecuadas zonas para la inspección, si procede,
 - una iluminación adecuada,
 - una o varias mesas de inspección,
 - el equipo conveniente para realizar:
 - controles visuales,
 - la desinfección de los locales y equipos utilizados para los controles fitosanitarios,
 - la preparación de las muestras para otras posibles pruebas en los laboratorios especializados citados en el apartado 1;
- c) por lo que se refiere a las instalaciones para el muestreo de los envíos:
- material conveniente para la identificación y acondicionamiento individual de cada muestra,
 - material de acondicionamiento adecuado para el envío de las muestras a los laboratorios especializados citados en el apartado 1,
 - precintos,
 - sellos oficiales,
 - adecuada iluminación.
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de abril de 1998

por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a aplicar o a seguir aplicando reducciones o exenciones del impuesto especial sobre determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

(98/274/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a un Estado miembro a introducir exenciones o reducciones del impuesto especial sobre los hidrocarburos por motivos de políticas específicas;

Considerando que las autoridades danesas han notificado a la Comisión su intención de aplicar a la gasolina un impuesto especial con tipos diferenciados en función del contenido de benceno de la gasolina, medida a la que debería aplicarse el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8;

Considerando que los demás Estados miembros han sido informados de esta notificación;

Considerando que la Comisión y todos los Estados miembros admiten que esta diferenciación de tipos está justificada por motivos relacionados con la política medioambiental y no provoca una competencia desleal o una distorsión del funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la Comisión examina regularmente las reducciones y exenciones para verificar su compatibilidad con el funcionamiento del mercado interior y con la política comunitaria de protección del medio ambiente;

Considerando que Dinamarca ha solicitado una diferenciación de tipos aplicable no antes del 1 de enero de 1998; que el Consejo, basándose en un informe de la Comisión, volverá a examinar dicha diferenciación antes del 31 de diciembre de 1999, fecha de expiración de la autorización concedida por la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, se autoriza a Dinamarca a aplicar tipos diferenciados del impuesto especial sobre la gasolina hasta el 31 de diciembre de 1999 con objeto de reflejar las diferentes categorías medioambientales, a condición de que estos tipos diferenciados se ajusten a las obligaciones establecidas en la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽²⁾ y, en particular, a los tipos mínimos del impuesto especial fijados en los artículos 3 y 4 de la citada Directiva.

⁽¹⁾ DO L 316 de 31. 10. 1992, p. 12; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31. 12. 1994, p. 46).

⁽²⁾ DO L 316 de 31. 10. 1992, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31. 12. 1994, p. 46).

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
G. BROWN

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de abril de 1998

por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar reducciones o exenciones del impuesto especial sobre determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

(98/275/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a un Estado miembro a introducir exenciones o reducciones del impuesto especial sobre los hidrocarburos por motivos de políticas específicas;

Considerando que las autoridades neerlandesas han notificado a la Comisión su intención de aplicar al GLP unos tipos del impuesto especial diferenciados cuando sea utilizado como carburante para autobuses destinados al transporte público; que estos tipos distintos requieren la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8;

Considerando que los demás Estados miembros han sido informados de esta notificación;

Considerando que la Comisión y todos los Estados miembros admiten que esta diferenciación de tipos está justificada por motivos relacionados con la política medioambiental y no falsea la competencia ni dificulta el funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la Comisión examina regularmente las reducciones y exenciones para verificar su compatibilidad con el funcionamiento del mercado interior y con la política comunitaria de protección del medio ambiente;

Considerando que las autoridades neerlandesas han solicitado autorización para aplicar esta reducción; que el Consejo, basándose en un informe de la Comisión, volverá a examinar dicha diferenciación antes del 31 de diciembre de 1999, fecha de expiración de la presente autorización,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, se autoriza a los Países Bajos a aplicar al GLP utilizado como carburante en los vehículos de transporte público, hasta el 31 de diciembre de 1999, unos tipos del impuesto especial diferenciados, a condición de que estos tipos se ajusten a las obligaciones establecidas en la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽²⁾.*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BROWN

⁽¹⁾ DO L 316 de 31. 10. 1992, p. 12; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31. 12. 1994, p. 46).

⁽²⁾ DO L 316 de 31. 10. 1992, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31. 12. 1994, p. 46).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1997

relativa a las contragarantías del Estado federado de Sajonia-Anhalt para la cobertura de las garantías del Bürgschaftsbank Sachsen-Anhalt GmbH en favor de empresas en crisis

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/276/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 92 y 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 61,

Después de haber emplazado a los demás Estados miembros y otros interesados para que presenten sus observaciones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE,

Considerando lo que sigue:

I

El 9 de octubre de 1996, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE en relación con un programa de ayudas conjunto del Estado Federado de Sajonia-Anhalt y del banco de garantías Bürgschaftsbank Sachsen-Anhalt GmbH (en lo sucesivo denominado «el Bürgschaftsbank»).

En el marco de su programa especial de garantías de liquidez (Sonderbürgschaftsprogramm «Liquiditätssicherung») en favor de empresas con sede en el Estado federado de Sajonia-Anhalt, que, por razones externas e imprevisibles, se encontraran en una crisis de liquidez peligrosa para su supervivencia, el Bürgschaftsbank se constituyó garante de hasta un 90 % del importe de los créditos que estas empresas se vieron obligadas a contraer

con entidades de crédito privadas y que sin esta seguridad no hubieran obtenido. El programa se puso en funcionamiento en diciembre de 1994 y se aceptaron solicitudes hasta finales de 1995. El Estado federado de Sajonia-Anhalt suscribió una contragarantía global por un importe inicial de 100 millones de marcos alemanes. En abril de 1996, es decir, pasado el plazo de solicitud, este importe se rebajó a 16 millones de marcos alemanes. El Estado federado está representado en el comité de decisión (Bewilligungsausschuss) del Bürgschaftsbank. Las decisiones respecto de las garantías respaldadas con la contragarantía del Estado federado no podían tomarse sin la autorización de sus representantes.

El régimen de ayuda estatal que, contrariamente a lo establecido en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, no fue notificado, abarcó los años 1994 y 1995 (período de presentación de solicitudes de garantía).

La Comisión tenía dudas acerca de la compatibilidad del régimen de ayuda con el mercado común porque ofrece a las empresas amenazadas en su supervivencia la posibilidad de continuar su actividad sin necesidad de cumplir las Directrices comunitarias sobre ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (en lo sucesivo denominadas «las Directrices») (1).

Por carta de 22 de octubre de 1996, Alemania fue informada de la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento e invitada a formular sus observaciones al respecto. Mediante la publicación de la carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (2), los demás Estados miembros y otros interesados fueron informados e invitados a presentar sus observaciones.

Alemania se pronunció mediante carta de 18 de diciembre de 1996. No se recibieron observaciones de otras partes.

(1) DO C 368 de 23. 12. 1994, p. 12.

(2) DO C 35 de 4. 2. 1997, p. 10.

II

Los socios del Bürgschaftsbank, una sociedad de responsabilidad limitada, son cinco organismos económicos regionales, cinco cámaras de la industria, de comercio y de artesanos, once entidades de crédito y tres compañías de seguros. Su capital social asciende a 16 146 000 marcos alemanes.

Con arreglo a lo dispuesto en el programa de garantías especiales «Liquidez» descrito en el apartado I, las empresas que atraviesan dificultades de liquidez por factores externos y no previsibles en la gestión empresarial normal pueden solicitar garantías de buen fin (Ausfallbürgschaften) para dar cobertura de hasta un 90 % a préstamos bancarios que de otro modo no podrían contraer por insuficiencia de garantías propias. Toda empresa peticionaria debe presentar un proyecto de consolidación financiera de la empresa, indicando en qué modo la garantía contribuiría a restaurar la situación económica de la empresa.

Las garantías tienen una duración de tres años como máximo y se limitan a un importe máximo de 2 millones de marcos alemanes por empresa. A tenor de sus condiciones de concesión, sólo deben asumirse para empresas establecidas en Sajonia-Anhalt («la sede de la empresa debe encontrarse en Sajonia-Anhalt») y, por regla general, sólo deben destinarse a empresas con menos de 250 trabajadores y un volumen de negocios máximo de 40 millones de marcos alemanes al año. No obstante, no se excluye de forma explícita la asunción de garantías en favor de grandes empresas o de empresas en sectores económicos sujetos a disposiciones de ayuda particulares. Los créditos garantizados se conceden a un tipo de interés fijo situado un 1 % por debajo del tipo habitual para créditos comparables. El Bürgschaftsbank cobra por la garantía una comisión única de tramitación del 2 %, así como una comisión anual del 1 % del importe de garantía.

El requisito para la asunción por parte del Estado federado de Sajonia-Anhalt de la contragarantía descrita en el apartado I es que estas garantías sólo se destinen a pequeñas y medianas empresas (no se hace referencia a la definición comunitaria del concepto de PYME), así como a los miembros de profesiones liberales que no dispongan en medida suficiente de las garantías exigidas habitualmente por los bancos.

Por consiguiente, el riesgo financiero se reparte del modo siguiente:

Prestamista (entidad de crédito):	10 %
Bürgschaftsbank:	9 %
Estado federado de Sajonia-Anhalt:	81 %.

El Estado federado se encuentra representado en el comité de decisión (Bewilligungsausschuss) del Bürgschaftsbank. Las decisiones sobre las garantías respaldadas por el Estado federado requieren la autorización de los representantes del Gobierno regional.

El Bürgschaftsbank ha asumido garantías de buen fin respaldadas por la contragarantía del Estado federado de Sajonia-Anhalt respecto a un total de 39 empresas por importes situados entre 18 000 y 1,8 millones de marcos alemanes. Las empresas beneficiarias empleaban de 2 a 174 trabajadores. La última garantía se autorizó en abril de 1996. Del importe máximo de 100 millones de marcos alemanes inicialmente previsto sólo se utilizaron efectivamente 15,645 millones de marcos alemanes, de manera que en abril de 1996 el importe máximo se rebajó a 16 millones de marcos alemanes.

III

El Gobierno federal alemán indica que partió de la hipótesis de que la intensidad de la ayuda en los posibles casos de aplicación del programa especial de garantías de liquidez se situaría por debajo del umbral mínimo determinante a los efectos de la regla *de minimis* y que el comité encargado de autorizar las garantías tomó sus decisiones de ayuda basándose en la definición de PYME formulada por la Comisión en su Recomendación de 3 de abril de 1996. Añade que los problemas de las empresas beneficiarias no tenían el carácter descrito en las Directrices sino que eran meramente problemas de liquidez como consecuencia de cobros pendientes o de pagos en mora de clientes. Indica que la escasez de los fondos propios de las empresas afectadas —situación que en opinión del Gobierno alemán es típica en empresas germanoorientales como consecuencia de la división de Alemania antes de 1990— dificultó la solución de los problemas financieros. El régimen de ayuda no pretendía contribuir a la reestructuración de las empresas beneficiarias con vistas al restablecimiento de la rentabilidad, lo cual hubiera exigido un plan de reestructuración, sino sólo a la consolidación financiera de empresas básicamente viables.

Respecto de la limitación de las ayudas a empresas con sede en Sajonia-Anhalt, el Gobierno federal alemán comunicó que el comité de decisión había también seleccionado a dos empresas con sede en Baja Sajonia y en Renania del Norte-Westfalia que poseían únicamente filiales en Sajonia-Anhalt.

Respecto de la necesidad de limitar la ayuda al mínimo indispensable para alcanzar el objetivo perseguido con la misma, el Gobierno federal alemán remitió al reglamento financiero del Estado federado de Sajonia-Anhalt, que obliga a todos los servicios de la administración a efectuar las transacciones financieras del poder público con el menor coste y el mejor resultado posible.

IV

Las garantías prestadas por el Bürgschaftsbank en el marco de su programa especial de garantías de liquidez constituyen ayudas de Estado a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE porque fueron cubiertas en un 90 % por una contragarantía del Estado federado de Sajonia-Anhalt y autorizadas con la participación de las autoridades estatales. Las garantías avaladas mediante contragarantías no podían asumirse sin la autorización del Gobierno del Estado federado.

El riesgo del Bürgschaftsbank se limitó al 9 % del importe del crédito garantizado y se cubrió mediante una comisión anual del 1 % del importe de la garantía. Esto significa que el banco obtuvo por el riesgo asumido una prima del 10 %. El prestamista aplicó al importe total del crédito el tipo de interés anual habitual para créditos garantizados, menos un 1 %, para llevar la cobertura de riesgo al 10 % del importe total del crédito. Así pues, en comparación con los tipos de interés habituales en el mercado, las entidades de crédito participantes percibieron por el riesgo financiero incurrido una bonificación elevada que hubiera debido bastar para cubrir el riesgo residual de los créditos insuficientemente garantizados en favor de empresas con problemas de liquidez. La contribución estatal en forma de contragarantía no se compensó mediante una comisión a cargo del beneficiario, es decir, por cada empresa que hubiera recurrido a un crédito de explotación garantizado. Por consiguiente, el elemento de ayuda de Estado contenido en la medida debe tasarse, de conformidad con el importe avalado por la contragarantía pública, en un 81 % del crédito concedido a la empresa afectada.

El régimen de ayuda no puede considerarse compatible con el mercado común según lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado en relación con las Directrices antes citadas, porque las condiciones para su concesión:

- no excluyen de forma explícita a las empresas de sectores económicos a los que se aplican disposiciones comunitarias particulares en materia de ayudas de Estado (véase el apartado 2.2 de las Directrices), o no contienen indicaciones que permitan a la Comisión comprobar si se ajustan a las disposiciones específicas sobre ayudas de Estado en determinados sectores económicos;
- no excluyen de forma explícita a las grandes empresas ni tampoco prevén la correspondiente notificación previa;
- no contienen ninguna disposición sobre la acumulación con otras ayudas de igual finalidad;
- no prohíben ni excluyen la nueva prestación o la prórroga de garantías;

- no limitan la ayuda al tiempo requerido para elaborar un plan de reestructuración necesario y viable;
- sólo prevén la presentación de un plan para la consolidación financiera de la empresa en lugar de un plan de reestructuración (apartado 3.2 de las Directrices);
- no limitan la ayuda expresamente al mínimo indispensable para la reestructuración o el salvamento de la empresa afectada.

Por lo tanto, las disposiciones del régimen en cuestión no cumplen los criterios fundamentales establecidos en las Directrices sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.

El Gobierno federal alemán ha declarado que las empresas inicialmente previstas como destinatarias del programa de ayuda no eran empresas en crisis sino empresas básicamente viables con ciertos problemas de liquidez. Indica que el programa se concibió para ayudar a empresas que se ven obligadas a afrontar problemas típicos en la antigua Alemania Oriental, a saber, dificultades de cobro de deudas de clientes y una baja cobertura de fondos propios que resulta insuficiente para superar las faltas de liquidez a que ello da lugar.

Esta argumentación es inaceptable. Las empresas que no disponen de capital suficiente para soportar riesgos normales como las demoras de pago de sus clientes o para contratar un seguro de crédito para cubrir este riesgo deben considerarse empresas en crisis cuando surgen problemas de liquidez que amenazan su supervivencia. Las ayudas de Estado concebidas para solventar este tipo de dificultades deben examinarse a la luz de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis a fin de determinar su compatibilidad con el mercado común.

El hecho de que tales problemas se planteen con mayor frecuencia en la antigua Alemania Oriental que en otras regiones más desarrolladas de la Comunidad no es consecuencia de la división de Alemania con anterioridad a 1990 sino que obedece a una modesta capacidad económica general de esa región, como ocurre también en otras regiones desfavorecidas de la Comunidad. Así pues, el régimen de ayudas no es tampoco compatible con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 92 del Tratado.

El régimen de ayudas tampoco puede considerarse compatible con el mercado común si se examina a la luz de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado. Su objetivo principal es prestar apoyo a empresas establecidas en Sajonia-Anhalt que atraviesan dificultades financieras. La limitación de la aplicación de un régimen de este tipo a determinada zona subvencionada no cambia nada en el hecho de que deban observarse los principios fijados en las Directrices. Éstas dicen claramente en su punto 3.2.3

que «los criterios que figuran en el punto 3.2.2 son igualmente aplicables a las regiones subvencionadas, incluso cuando se toman en consideración las necesidades de desarrollo regional.».

Por otra parte, se excluyen formalmente de las ayudas a las empresas con sede en Estados federados distintos del de Sajonia-Anhalt, lo cual supone una discriminación inaceptable con arreglo al artículo 52 y siguientes del Tratado. La circunstancia de que, contrariamente a esa disposición, en el marco de este régimen también se hayan concedido ayudas a dos empresas de la antigua Alemania Occidental es un argumento no pertinente, porque no se trata aquí de valorar casos aislados sino el régimen de ayudas propiamente dicho y su aplicación con arreglo a sus propias condiciones. Lo mismo cabe decir de la limitación a pequeñas y medianas empresas y a empresas de sectores sujetas a disposiciones particulares en materia de ayudas de Estado.

Dado que el régimen tampoco se enmarca en ninguno de los objetivos citados en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado, la Comisión debe llegar a la conclusión de que no puede considerarse compatible con el mercado común.

Las ayudas se concedieron indebidamente, porque el régimen de ayudas se implantó en infracción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado. El argumento del Gobierno federal alemán de que entendía que la concesión de la ayuda cumple los requisitos de la regla *de minimis* no puede aceptarse, dado que el importe previsto —un máximo de 2 millones de marcos alemanes por empresa beneficiaria durante un período de tres años— se sitúa por encima de ese umbral mínimo.

Por principio, es preciso exigir la restitución de toda ayuda concedida indebidamente a fin de restaurar la situación económica que se hubiera dado sin ella. El reembolso debe efectuarse con arreglo a las normas y a los procedimientos de la legislación alemana, incluidos los intereses a partir de la fecha de concesión de la ayuda al tipo de interés de referencia aplicado en la valoración de los regímenes de ayudas de finalidad regional.

Por consiguiente, Alemania debe exigir el reembolso de las ayudas otorgadas en el marco del programa especial de garantías de liquidez. Alemania debe informar a la Comisión de las medidas aplicadas para el cumplimiento de la presente Decisión en un plazo de dos meses a partir de su notificación. En el marco de la información remitida para

dar cumplimiento a la presente Decisión, Alemania deberá citar aquellos casos en los cuales recurre a la regla *de minimis*.

Por otra parte, Alemania es libre de notificar a la Comisión aquellos casos concretos en los que considera conforme con lo dispuesto en el Tratado la nueva concesión de las ayudas en cuestión. La Comisión adoptará al respecto una posición en el marco de los procedimientos habituales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El régimen de ayuda Sonderbürgschaftsprogramm «Liquiditätssicherung» es ilegal porque se estableció en infracción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93. Es, además, incompatible con el mercado común.

Artículo 2

Alemania exigirá la devolución de todas las ayudas concedidas en aplicación del régimen. El reembolso se efectuará con arreglo a los procedimientos y las disposiciones de la legislación alemana, incluidos los intereses a partir de la fecha de concesión al tipo de interés de referencia aplicado en la valoración de los regímenes de ayudas de finalidad regional.

Artículo 3

Alemania informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 1998

de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, relativa a la no derogación por Estados Unidos de América de su Ley antidumping de 1916

(98/277/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 356/95 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 13 y 14,

Previa consulta con el Comité consultivo,

Considerando:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 10 de enero de 1997 la Comisión recibió una denuncia de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3286/94 (en lo sucesivo denominada «el Reglamento»). La denuncia fue presentada por Eurofer, la Confederación Europea de Industrias Siderúrgicas, en nombre de sus miembros.
- (2) El denunciante alegaba que la Ley antidumping estadounidense de 1916 ⁽³⁾ (en lo sucesivo denominada «la Ley de 1916») contraviene varias disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización mundial del Comercio (en lo sucesivo denominado, «el Acuerdo de la OMC») y sus anexos y que la no derogación por Estados Unidos de esta legislación está causando efectos comerciales adversos a sus adherentes y amenaza con causar otros en el futuro. Sobre esta base, el denunciante solicitaba a la Comisión que adoptara las medidas necesarias para convencer a Estados Unidos de que derogue la Ley de 1916.
- (3) La denuncia contenía, *prima facie*, elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de un procedimiento de investigación comunitario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento. En consecuencia, se abrió un procedimiento de investigación el 25 de febrero de 1997 ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 71.

⁽²⁾ DO L 41 de 23. 2. 1995, p. 3.

⁽³⁾ «Act of september 8, 1916, 39 Stat. 756»; el título VIII de esta Ley está codificado bajo los números 71 a 74 del Código estadounidense.

⁽⁴⁾ DO C 58 de 25. 2. 1997, p. 14.

- (4) Una vez abierto el procedimiento de investigación comunitario, la Comisión examinó en profundidad los elementos de hecho y de derecho. A partir de los resultados de esa investigación, la Comisión llegó a las conclusiones que más adelante se exponen.

B. RESULTADOS RELATIVOS A LA EXISTENCIA DE UN OBSTÁCULO AL COMERCIO

- (5) La Ley antidumping estadounidense de 1916 sigue vigente y es aplicable a la importación y venta interior de cualesquiera productos extranjeros, con independencia de su origen, incluidos los productos originarios de países miembros de la OMC. La Ley de 1916 forma parte del ordenamiento jurídico estadounidense junto con la Ley arancelaria de 1930, que contiene las disposiciones nacionales de ejecución de las normas antidumping multilaterales.
- (6) La Ley de 1916 prohíbe la importación de bienes y su venta en el mercado estadounidense a un precio inferior al del país de origen o de otros países extranjeros a los que se exportan las mercancías. El texto de la Ley es el siguiente: «Será ilícita, para toda persona que importe o contribuya a la importación en Estados Unidos de cualesquiera artículos originarios de cualquier país extranjero, la importación y venta, o la facilitación de la importación o venta, común y sistemática de esos artículos en Estados Unidos a un precio sustancialmente inferior a su valor real de mercado o a su precio al por mayor, en el momento de su exportación a Estados Unidos, en los mercados principales del país de su producción o de otros países extranjeros a los que suelen exportarse, una vez añadidos a ese valor de mercado o precio al por mayor el flete, los derechos y otros gravámenes y gastos que necesariamente acarree su importación y venta en Estados Unidos, siempre que esos actos se realicen con la intención de destruir o perjudicar a una industria estadounidense, de impedir el establecimiento de una industria en Estados Unidos o de restringir o monopolizar parte del comercio de esos artículos en Estados Unidos.». La vulneración de la ley motiva la concesión de indemnizaciones por el triple de los daños y perjuicios, a instancia de la parte perjudicada, y la imposición de sanciones penales (multas y/o prisión) a las personas responsables.

- (7) La práctica regulada por la Ley de 1916 corresponde a la descrita en el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo denominado «GATT 1994») y en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo antidumping de la OMC»).
- (8) Varios aspectos de la Ley antidumping estadounidense de 1916 son inconciliables con las normas comerciales multilaterales.
- (9) En relación con el artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo antidumping de la OMC, la Comisión considera que se infringen singularmente, aunque no exclusivamente, las disposiciones siguientes:
- letras a) y b) del apartado 1 del artículo VI del GATT 1994 y los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo antidumping de la OMC, por cuanto establecen el precio real del país de exportación como primer y principal criterio para el cálculo del valor normal, mientras que los criterios mencionados en la Ley de 1916 son totalmente intercambiables,
 - apartado 1 del artículo VI del GATT 1994 y apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo antidumping de la OMC, por cuanto exigen que los productos hayan sido introducidos en el comercio de otro país como requisito previo para que tenga lugar el dumping, mientras que en virtud de la Ley de 1916 no son necesarias las ventas reales en el mercado estadounidense y se considera suficiente una simple oferta de precio de una compañía extranjera,
 - apartado 2 del artículo VI del GATT 1994, que especifica que los derechos antidumping constituyen el único remedio posible del dumping, mientras que la Ley de 1916 recurre a la fijación de indemnizaciones por el triple de los perjuicios y a sanciones de multa y/o prisión,
 - artículo I del Acuerdo antidumping de la OMC, que exige la realización de una investigación (que ha de atenerse a una serie de normas de procedimiento) previa al establecimiento de cualquier derecho, mientras que las medidas previstas en la Ley de 1916 se aplican de forma inmediata, sin investigación alguna,
 - artículo VI del GATT 1994 y artículo 3 del Acuerdo antidumping de la OMC, por cuanto definen y califican concretamente el concepto de «prejuicio importante», mientras que la Ley de 1916 únicamente se remite a un criterio de perjuicio sin calificar,
 - artículo VI del GATT 1994 y artículo 4 del Acuerdo antidumping de la OMC, por cuanto establecen requisitos fijos en relación con la industria nacional denunciante, mientras que en virtud de la Ley de 1916 cualquier particular puede emprender acciones.
- (10) La vigencia de la Ley de 1916, aun después de la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay en la legislación nacional estadounidense, a través del Acta del Acuerdo de la Ronda Uruguay y de la entrada en vigor del Acuerdo de la OMC y sus anexos, vulnera el apartado 4 del artículo XVI del Acuerdo de la OMC, en virtud del cual «Cada Estado miembro asegurará la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con sus obligaciones, según lo dispuesto en los acuerdos anexos».
- (11) Las vulneraciones antes citadas, en relación con el apartado 4 artículo XVI del Acuerdo de la OMC y el potencial interés comunitario de exportación del producto en cuestión, confieren a la Comunidad Europea un *locus standi*.
- (12) Además, la Ley de 1916, en la medida en que aboca a la aplicación de medidas más rigurosas a la venta de productos importados a bajo precio que a la venta de productos nacionales, podría impugnarse sobre la base de otras disposiciones de la OMC, como el apartado 4 del artículo III del GATT 1994.
- (13) La existencia y aplicación simultáneas de la Ley de 1916 y de la Ley arancelaria de 1930, que contiene la legislación convencional antidumping estadounidense, otorga a la industria estadounidense una protección suplementaria, que supera el grado de protección autorizado por las normas de la OMC.
- (14) En estas circunstancias, la Comisión considera que las alegaciones del denunciante están debidamente fundadas y que la no derogación por Estados Unidos de su Ley antidumping de 1916 constituye un obstáculo al comercio con arreglo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento, es decir, «una práctica adoptada o mantenida por un tercer país respecto de la cual las normas comerciales internacionales establecen un derecho de acción».
- (15) La Comisión considera, no obstante, que la remisión a los fundamentos jurídicos antedichos no excluye el recurso a cualquier otra disposición pertinente del Acuerdo de la OMC y de sus acuerdos anexos, que podría ser utilizada en los procedimientos ante la OMC.

C. RESULTADOS RELATIVOS A LOS EFECTOS COMERCIALES ADVERSOS

- (16) Eurofer hacía mención en su denuncia a la existencia en Estados Unidos de un procedimiento judicial en curso abierto, en virtud de la Ley de 1916, por un fabricante de acero local contra una sociedad filial estadounidense de uno de sus miembros, que presuntamente importó productos objeto de dumping de países distintos de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

- (17) La actuación judicial en curso en Estados Unidos, que se halla aún en los inicios del procedimiento, ha originado ya importantes gastos judiciales a la sociedad demandada y está perturbando sus actividades de distribución en Estados Unidos. Esos costes aumentarán inevitablemente a lo largo del procedimiento.
- (18) Si la sociedad demandada resultara responsable en virtud de la Ley de 1916, tendría que pagar indemnizaciones que comprometerían su viabilidad. En la actualidad, las indemnizaciones reclamadas ascienden a 90 millones de dólares estadounidenses y la sociedad demandante estadounidense puede elevar aún su reclamación añadiendo la cuantía de las importaciones realizadas con posterioridad a la presentación de la demanda. Además de los gastos judiciales, la actuación judicial en curso está causando, en consecuencia, otro efecto comercial adverso, real y directo, al impedir la actividad empresarial actual de la sociedad demandada.
- (19) Existen indicios fundados de que podrían emprenderse actuaciones judiciales, en virtud de la Ley de 1916, contra varios importadores de acero, también con ocasión de importaciones de productos comunitarios. Ello dificultaría enormemente la distribución de los productos comunitarios en Estados Unidos.
- (20) Además, la Ley de 1916 no tiene por único objeto los productos siderúrgicos. En consecuencia, los fabricantes estadounidenses de cualquier producto podrían decidir recurrir a ella, con unas repercusiones potencialmente ilimitadas en la economía de la Comunidad.
- (21) En estas circunstancias, la Comisión considera que las alegaciones del denunciante están debidamente fundadas y que la no derogación por Estados Unidos de su Ley antidumping de 1916 está causando efectos comerciales adversos a efectos de lo dispuesto por el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento.

D. INTERÉS COMUNITARIO

- (22) Asegurarse de que los socios de la OMC cumplen plenamente sus obligaciones es extremadamente importante para la Comunidad, que se ha comprometido por su parte al cumplimiento de esas mismas obligaciones.
- (23) Más concretamente, la vigencia de la Ley de 1916 plantea el problema de una de las reglas horizontales más importantes adoptadas por la OMC, a saber, la obligación de sus miembros de adecuar su legislación a sus compromisos multilaterales.
- (24) El extensísimo ámbito de aplicación de la Ley de 1916 y su naturaleza manifiestamente proteccionista, que redundan en el otorgamiento a la industria nacional de un grado de protección que trasciende lo autorizado por las normas de la OMC, justifican además una acción comunitaria con el fin de evitar el riesgo de que otros sectores industriales estadounidenses decidan aprovechar la existencia de la Ley de 1916, lo que podría constituir una amenaza para

los intereses de exportación de la industria comunitaria en general.

E. CONCLUSIONES Y MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE

- (25) La investigación ha puesto de manifiesto que no parece existir otro remedio que la derogación de la Ley de 1916 para eliminar los efectos comerciales adversos, reales y potenciales, causados por su vigencia.
- (26) El Acuerdo de la OMC y sus anexos fueron aplicados en Estados Unidos mediante la adopción de la Ley del Acuerdo de la Ronda Uruguay [«Uruguay Round Agreement Act» (URAA)] de 1994. Este último texto legislativo, que constituye el instrumento exclusivo de aplicación del Acuerdo de la OMC en Estados Unidos, no hace mención a la Ley de 1916. Además, la URAA dispone específicamente que la legislación estadounidense tiene primacía sobre las disposiciones de la OMC. No existe por ello medio alguno, ni siquiera el litigio privado, por el que Estados Unidos pueda garantizar el cumplimiento de sus compromisos con la OMC en materia de dumping cuando la Ley de 1916 sea incompatible con ellos.
- (27) En estas circunstancias, parece que los intereses comunitarios exigen la apertura de un procedimiento de solución de diferencias en la OMC,

DECIDE:

Artículo 1

1. La vigencia de la Ley antidumping de 1916 de Estados Unidos de América⁽¹⁾ resulta incompatible con las obligaciones de ese país en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y constituye un «obstáculo al comercio» a efectos de lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 3286/94.

2. La Comunidad emprenderá acciones contra Estados Unidos de América de conformidad con el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y demás disposiciones pertinentes de la OMC con miras a garantizar la supresión del obstáculo al comercio.

⁽¹⁾ «Act of september 8, 1916, 39 Stat. 756»; el título VIII de esta Ley está codificado bajo los números 71 a 74 del Código estadounidense.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente
